

NOTIFICACIÓN / EPR

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, -EPR-, LA RESOLUCIÓN CRIE-07-2015, DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ, GERENTE GENERAL EPR.

DOY FE.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-07-2015, emitida el seis de marzo de dos mil quince, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. CRIE- 07-2015

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco-, establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19 del Tratado Marco, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que el artículo 15 del Tratado Marco establece que: “...cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de carácter público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco establece que *“Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. b)...c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos...p) conocer mediante el recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.”*

V

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV: *“... 1.9. Recurso de Reposición. 1.9.1. Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. 1.9.4. La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.”* (Los énfasis son propios).

VI

Que mediante memorial presentado el 12 de enero de 2015, la Empresa Propietaria de la Red – EPR – interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE 40-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, por la cual se aprobó el Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la EPR para el periodo de enero a diciembre de 2015, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD 62,100,346.00). En dicho recurso solicitan lo siguiente: 1) Que se tenga por presentado el presente Recurso de Reposición contra la Resolución CRIE-40-2014 y que los argumentos y explicaciones detallados en la notificación GGC-141139 del 23 de diciembre 2014, que consta en archivos de la CRIE, sean tenidos en cuenta para resolver el presente Recurso de Reposición; 2) Que se reponga la resolución CRIE-40-2014 a efecto de: a) Que la CRIE aplique efectivamente para el cálculo de la rentabilidad la tasa interna de retorno (TIR) del aporte patrimonial a un valor del 11% durante el período de amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción, tal y como lo establece la regulación regional. b) Que el apercibimiento realizado a la EPR de ajustarse a la regulación regional para presentar su solicitud del Ingreso Autorizado Regional, sea dejado sin efecto, toda vez que la EPR ha aplicado la metodología de cálculo de rentabilidad establecida en la regulación

regional y c) Que se deje sin efecto el punto resolutivo cuarto por las razones explicadas en el Recurso de Reposición; 3) Dar audiencia a EPR para que exponga a los Señores Comisionados los puntos controvertidos en el presente recurso de Reposición y 4) Dar trámite al presente Recurso de Reposición, reponiendo en los términos antes señalados la Resolución CRIE-40-2014 y confirmando aquellos puntos no recurridos.

VII

Que CRIE pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto abordando previamente las siguientes consideraciones:

A) En cuanto al Cálculo de la Rentabilidad

Posición de la EPR

La EPR considera que la CRIE debe aplicar efectivamente para el cálculo de la Rentabilidad la tasa interna de retorno (TIR) del aporte patrimonial a un valor del 11% durante el período de amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER.

Señala que la metodología aplicada por la CRIE es la de un simple porcentaje, ya que 11% multiplicado por US\$58,500,000, da un monto de US\$6,435,000. Indica que técnicamente los conceptos de Tasa Interna de Retorno (TIR) y el simple porcentaje son totalmente diferentes, pues el primero toma en cuenta el flujo de dinero a largo plazo y en cambio la aplicación del simple porcentaje no guarda relación con el transcurso del tiempo.

Señalan además que no existe una resolución de la CRIE que autorice una metodología de cálculo de rentabilidad, ni existe una resolución que modifique el acápite I5.2, numeral 1, para reemplazar la tasa interna de retorno por un simple porcentaje, lo que da como resultado que la decisión de CRIE sea violatoria de la normativa, afectando los intereses de EPR.

Análisis de la CRIE

Como parte de los componentes del IAR, el numeral I5.1, literal d), del Anexo I del Libro III del RMER, establece una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE. El numeral I5.2 del mismo Anexo claramente indica que **mientras la CRIE no autorice dicha metodología, se utilizará la tasa interna de retorno del aporte patrimonial a un valor de 11%** durante el periodo de amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción. La metodología descrita en el numeral I5.2 del citado Anexo, es un mecanismo regulatorio que garantiza que la empresa obtenga una tasa de retorno adecuada.

La tasa establecida en el numeral I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER es **una tasa interna de retorno** la cual se fijó en un valor del 11%, determinada como el costo de los recursos propios. La forma de aplicar dicha tasa se estableció a través de las Resoluciones de CRIE en las cuales se aprobaron los IAR. Por todo lo anterior, la CRIE considera que se está realizando correctamente el cálculo del componente de Rentabilidad del IAR.

B) Sobre el apercibimiento a la EPR

Posición de la EPR

Que el apercibimiento realizado a la EPR de ajustarse a la regulación regional para presentar su solicitud del Ingreso Autorizado Regional, sea dejado sin efecto, toda vez que la EPR ha aplicado la metodología de cálculo de rentabilidad establecida en la regulación regional.

Análisis de la CRIE

Durante los últimos años la EPR ha presentado de forma reiterada solicitudes de aprobación del IAR con escenarios de cálculo de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) y metodologías de cálculo de la Rentabilidad que no están conforme con lo establecido en la Regulación Regional. Los IAR presentados de acuerdo a escenarios que no están conformes con el RMER, no pueden ser aprobados por la CRIE.

En particular, para la solicitud de aprobación del IAR 2015, la EPR por una parte desarrolla el AOM de conformidad con las Resoluciones CRIE-P-12-2012 y CRIE-P-19-2013 y, por otra, presenta un escenario en base a un presupuesto estimado para Administración, Operación y Mantenimiento. En relación a la Rentabilidad, la EPR presentó un escenario de flujos anuales de rentabilidad, con incrementos hasta alcanzar en el tiempo la rentabilidad que según ella le corresponde.

En virtud de lo anterior, la CRIE considera que debe mantenerse el llamado hecho a la EPR, de manera tal que se ajuste a la regulación regional al momento de presentar sus solicitudes de aprobación del IAR.

C) En relación con la instrucción para mantener en reserva fondos

Posición de la EPR

Solicita la EPR que se deje sin efecto el punto resolutivo cuarto, por el que se le instruyó para que la cantidad de US\$7,518,593 reflejada en la Auditoría Financiera que realizó la CRIE a la EPR, se mantuviera en reserva y no fuera utilizada hasta tanto la CRIE determinara la forma en que se dispondrá de dichos fondos.

Indican que en el considerando IX, inciso e), de la Resolución impugnada se explica que la Auditoría realizada a EPR estableció que los ingresos provenientes de Guatemala y Nicaragua fueron de US\$3,594,651 y de US\$750,841, respectivamente, para un total de US\$4,345,492; mientras que las sumas reportadas por la EPR para los mismos conceptos fueron de US\$1,097,830.17 y US\$773,203.00, para un total de US\$1,871,033.17.

Señalan que sobre cualquier remanente de fondos en las cuentas de EPR, la CRIE debe aplicar lo contenido estrictamente en la Regulación Regional, y en ninguna disposición normativa existe la facultad de la CRIE de ordenar a la EPR la reserva de fondos y su no utilización mientras la Comisión determina su uso.

Que el RMER en el numeral I5.11 del Anexo I del Libro III, ya establece que la diferencia entre los valores estimados y los reales de los componentes de servicio de la deuda, los tributos y la rentabilidad regulada, deberá ser informada a la CRIE para considerarla como un ingreso extra o un ingreso faltante en el cálculo del próximo IAR.

Por otra parte, indican que al momento de la emisión de la Resolución CRIE-40-2014, la CRIE había trasladado a la EPR el Informe de Auditoría Financiera realizada a la EPR para pronunciarse (debido proceso), por lo tanto, siendo que el referido informe está en proceso de revisión, no pueden tomarse acciones sobre el mismo, y sin que estén enmarcadas en la regulación regional.

Indica la EPR que a su entender los US\$7,518,593 reflejados en la Auditoría Financiera se conforman así:

Cuadro No. 1: Otros Ingresos EPR

Detalle	Monto US\$
Pago Doble Circuito Guatemala	3,594,651
Pago Doble Circuito Nicaragua	750,841
Superávit períodos 2011 a 2013	3,024,231
Efectivo en cuenta bancarias Panamá	148,870
Total	7,518,593

Análisis de CRIE:

Sobre la potestad de CRIE para instruir a EPR la reserva de los fondos determinados a través de la Auditoría, el artículo 22 del Tratado Marco establece como objetivo general de la CRIE: “Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos,

reglamentos y demás instrumentos complementarios”. El artículo 13 de mismo instrumento establece que: *“las empresas de transmisión regionales tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica”,* y el Artículo 14 indica: *“que la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE”.*

Dado que la remuneración de la transmisión regional es cubierta por la demanda de cada uno de los países de Centroamérica, la CRIE debe garantizar el derecho de los clientes finales de pagar lo justo por el servicio de transmisión prestado y velar para que la EPR administre sus recursos de forma eficiente; por ello, los ingresos que se le reconoce deben ser los correspondientes para cubrir los gastos autorizados.

En virtud de lo anterior, si a través de la Auditoría Financiera se detectó que la EPR acumuló ingresos adicionales a los que CRIE aprobó a través del IAR, es una evidencia de que se están reconociendo recursos adicionales a los que necesita la empresa o que la empresa no está haciendo uso de los mismos en forma eficiente, lo que justifica la adopción y mantenimiento de la medida recurrida.

Además, la EPR se contradice en sus señalamientos, pues mientras indica que CRIE debe ajustarse a la reglamentación, en el escrito presentado y por medio de la nota No. GGC-140931 del 8 de octubre de 2014, solicita a la CRIE que fueran deducidos del IAR 2015 los montos asociados al doble circuito del tramo Aguacapa-La Vega, de Guatemala y del doble circuito en Nicaragua. Lo solicitado tampoco está contemplado en la regulación regional.

En cuanto al supuesto incumplimiento del debido proceso, se aclara que por medio de la **nota GGC-14044 del 4 de diciembre de 2014 (dentro del plazo previsto) la EPR remitió las observaciones solicitadas al citado informe de Auditoría; mientras que la Resolución No. CRIE-40-2014 se emitió el 12 de diciembre de 2014.** Luego, no es cierto que no se hubiera dado la oportunidad a la EPR de pronunciarse sobre el contenido del informe o que la CRIE desconociera su posición al respecto al momento de la emisión de la resolución impugnada.

D) Casos de los Doble Circuito

Posición de la EPR

En el recurso, EPR señala que toda la infraestructura de SIEPAC fue construida incluyendo la prevista del segundo circuito (juego de brazos adicionales), pero el valor de todos los cables, aisladores y herrajes para habilitar un segundo circuito en algún tramo, y mientras no se tomen las decisiones correspondientes para que la EPR habilite el segundo circuito, son costos que no son parte del proyecto, pues la regulación regional no los ha reconocido en la inversión que afecta el IAR.



Siendo que la inversión reconocida por la región incluye ese juego de tres brazos, junto con el 50% de la infraestructura común de la torre, servidumbres y demás, que constituye la prevista del segundo circuito, es que la EPR propuso a CRIE el descuento en el IAR de los ingresos recibidos por el uso de dicha prevista en las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala, cuyo monto asciende a la suma de US\$1,871,033.17.

Doble Circuito Guatemala:

En relación con el caso de Guatemala, la EPR explica en detalle:

- El monto pagado por el INDE hasta el 31 de diciembre de 2013, y que no varió en el 2014, para disponer del segundo circuito ya habilitado en Aguacapa y La Vega 1 fue por US\$3,594,681, de los cuales a la EPR le correspondió pagar al contratista por los conductores, aisladores, herrajes y su instalación, el monto de US\$2,026,875.08.
- Considerando el pago del IVA del 12% en Guatemala por US\$457,501.75 y la fianza por US\$12,474, el monto recibido por EPR alcanza la suma de US\$1,097,830.17.
- Aseveran que la documentación de respaldo fue entregada a la firma Auditora en su momento y, por tanto, solicitan que la misma sea considerada en la decisión del presente recurso de reposición. Por último, añaden que el INDE aún debe efectuar un pago final de US\$675,335.34.
- La EPR resume estos ingresos y gastos en el siguiente cuadro (se observa un error en el cuadro por el pago del INDE):

Cuadro No. 2

Cálculo de ingresos y gastos de Doble Circuito Guatemala presentado por EPR

Concepto	US\$
Pagado por el INDE por prevista y doble circuito	3,594,681.00
Pagado por la EPR para habilitación de doble circuito	(2,026,875.08)
Impuesto IVA 12%	(457,501.75)
Pago de fianza	(12,474.00)
Recibido por EPR	1,097,830.17

Doble Circuito de Nicaragua:

En cuanto al caso de Nicaragua, la EPR señala que se firmó un convenio con ENATREL estableciéndose que esta última era directamente responsable del suministro e instalación de los cables, aisladores y herrajes en la prevista del segundo circuito entre las S/E Sandino y Masaya. Por tanto, el monto que

ENATREL reconocería a la EPR sería únicamente el componente de costo de la prevista.

Se indica que el monto que ENATREL había compensado a la EPR al 31 de diciembre de 2013 asciende a la suma de US\$773,202.86, como se muestra en el cuadro a continuación:

Cuadro No. 3
Compensaciones por el Doble Circuito de Nicaragua

Concepto	jun-12	dic-12	jun-13	dic-13	Total
Compensación diferencias de tasas	418,536	124,593	107,995	100,531	751,655
Compensación servicios ENATREL	0	331,893	-	19,710	351,603
Intereses por cobrar a ENATREL	-18545	-110221	-104244	-97045	(330,055)
Aplicado a amortización de ENATREL				US\$	773,203

Agregan que las diferencias que se observan entre el valor presentado por ellos y el Informe de Auditoría llevado a cabo por encargo de la CRIE por US\$22,362, corresponden a diferencias entre el contrato inicial y el contrato vigente.

Análisis de CRIE:

Sobre el caso de Guatemala, se procedió a verificar la documentación y las copias de las facturas aportadas por la EPR:

- Cuadro denominado “Costo de Doble Circuito” correspondiente al caso de Guatemala, con el resumen de 18 facturas con fechas entre los años 2009 al 2013 por concepto de distintos gastos relacionados con la habilitación del doble circuito, por un valor total sin IVA de US\$2,026,875.08. Dicho detalle está firmado por Leslie Lisbeth Guerra, C.P.A., y por Juan Luis Guzmán, coordinador EPR Guatemala.
- Copia de Facturas No. F2-02436 y F2-04831 en concepto de pago de fianzas por US\$12,474.00 en enero de 2010.
- No se presentó evidencia de pago del IVA por el monto de US\$457,501.75 señalado por la EPR.

Como parte del contrato celebrado entre la CRIE y los Auditores que revisaron los estados financieros de la EPR de los años 2010 a 2013, se estableció como una tarea de los Auditores verificar la existencia de otros ingresos que hubiera recibido la EPR producto del traspaso de activos a empresas de transmisión de Centroamérica y el uso de dichos ingresos.



En el Informe de Auditoría se indicó que la EPR había recibido un pago del INDE por el monto de US\$3,594,651.00, el cual ingresó a la cuenta No.9142226205, transacción No.1163313825, con fecha 12 de marzo de 2010. Se señala además en el informe, que la Gerencia Financiera de la EPR informó a los Auditores que estos fondos fueron utilizados para hacer inversiones, sin embargo, los Auditores no pudieron determinar ni identificar los títulos o valores correspondientes a dichas inversiones.

Después de verificar las pruebas aportadas por EPR con el recurso interpuesto, se considera que las facturas presentadas por la EPR (costos por US\$2,026,875.08 y valor de la fianza por US\$12,474), demuestran la existencia de esos gastos, los cuales restados del anticipo de US\$3,594,651 que hizo el INDE, dan como resultado un monto de US\$ 1,555,301.92 como remanente a favor de la empresa.

Cuadro No. 4

Cálculo de ingresos y gastos de Doble Circuito Guatemala, corregido por CRIE

Concepto	US\$
Pagado por el INDE por prevista y doble circuito	3,594,651.00
Pagado por la EPR para habilitación de doble circuito	(2,026,875.08)
Pago de fianza	(12,474.00)
Recibido por EPR	1,555,301.92

Sobre el caso de Nicaragua, la CRIE destaca que acuerdo al Informe de Auditoría se logró verificar lo siguiente:

- El valor del contrato asciende a la cantidad de US\$8,272,911.
- El saldo pendiente de cobro al 31 de diciembre de 2013 era US\$7,499,708.
- El proyecto está siendo cancelado con pagos por compensación, el valor de estas compensaciones según confirmaciones efectuadas por ENATREL asciende a US\$750,841.
- En la Auditoría se indica que dichas compensaciones no se encuentran identificadas en los Estados Financieros y el Contralor General de la EPR confirmó que están pendientes de realizarse los registros contables.

La CRIE verificó que el monto del contrato ascendía a la suma US\$8,272,911 y que el saldo del mismo al 31 de diciembre de 2013 era la suma de US\$7,499,708. Lo anterior, confirma el monto de compensaciones de US\$773,203 que reporta EPR en su Recurso.

E) Estado de Ejecución Presupuestaria

Posición de la EPR



Señala EPR que el Informe de los Auditores incluye un cuadro que denomina “Estado de Ejecución Presupuestaria”, relacionado con los ingresos y egresos de los años 2011, 2012 y 2013, del cual se concluye que la EPR dispone de un superávit presupuestario por el monto de US\$3,024,231, suma que, según ellos, se determinó con una mezcla imprecisa de diversos conceptos.

Cuadro No. 5
Ejecución Presupuestaria EPR, años 2011-2013
(US\$)

Intereses y Otros Ingresos	2,844,622
AOM	758,013
SD 2009	3,794,704
SD 2010	8,937,927
Tributos	(578,404)
Rentabilidad	12,084,101
sub-total	24,996,341
sub total	27,840,963
Comprometido	
Rentabilidad	12,084,101
Adelanto SD	12,732,631
Ejecución presupuestaria	3,024,231

Indica la EPR que es erróneo determinar los ingresos de EPR mediante el concepto de devengado, sin tomar en cuenta el desfase de tres meses que existe entre el devengado del IAR y la verdadera fecha de ingreso a la cuenta de la EPR.

Con respecto a la partida de US\$2,844,622.00 que la firma Auditora denomina “Intereses y Otros Ingresos” del periodo 2011 al 2013, señala que representa una suma de diversos conceptos, algunos anteriores al 2011, que han sido ampliamente explicados a la CRIE y resumen en el cuadro a continuación.

Cuadro No.6
Intereses y Otros Ingresos presentados por EPR (US\$)

Intereses, cuentas bancarias e inversiones de años anteriores al 2011	1,118,506.51
Intereses, cuentas bancarias asociadas a etapa de construcción	802,817.34
Intereses cuentas bancarias asociadas a reservas a liquidez	306,630.00
Notas de débito de contratistas	37,549.00
Ingresos por servicios a Sub Estación Dominical	144,942.15
Diferencias cambiarias revaluación de pasivos. No efectivo	61,206.00
Otros conceptos	372,969.00
Total	2,844,620.00

Explica la empresa que estos montos no son netos, o sea, no excluyen los pagos de intereses que debió pagar EPR a préstamos transitorios como el del INDE por US\$7.5 millones o el pago a ETESA por servicios de supervisión a la S/E Dominical.

EPR señala que, en lo que se refiere a los Egresos de AOM, los Auditores solamente utilizaron los datos de estado de resultados de EPR del año correspondiente, sin incluir las partidas de Balance de Situación, que afectan los activos fijos, así como tampoco se toma en cuenta el desfase de la recepción de ingresos que provoca que EPR deba esperar a recibir los ingresos de diciembre, enero y febrero de cada año. Señala que no parece congruente establecer una nueva limitación al AOM, a lo ya previsto en el RMER. Para efectos de Servicio de la Deuda, utiliza los flujos efectivamente pagados. En este caso no utiliza el concepto de devengado.

Indican que la metodología propuesta por los auditores para determinar este superávit no es correcta y además refleja una orientación a reducir ingresos e incrementar egresos. En cambio, la metodología de respetar los ingresos al transmisor y permitir que éste aplique todas las formas de hacer un uso eficiente de sus recursos financieros, le permite a la EPR mejorar la infraestructura de servicios.

La EPR resalta nuevamente que la normativa regional no establece que deban aplicarse ajustes o cualquier otra acción a fondos que no provengan de tributos, rentabilidad o servicio de la deuda, situación que contraviene el principio de legalidad del derecho público que regula las actuaciones de la CRIE.

Análisis de CRIE:

Dentro de los alcances del contrato para la Auditoría Financiera a la EPR se estableció que los Auditores debían revisar los informes de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de la empresa transmisora. Sin embargo, durante el desarrollo de la Auditoría, se encontró que EPR no elaboraba un presupuesto anual ni mensual, tampoco hacían análisis comparativo de la ejecución real con lo presupuestado, como tampoco documentaban las transferencias entre líneas del presupuesto.

En tal sentido, los Auditores tuvieron que elaborar la ejecución presupuestaria para los años 2011, 2012 y 2013, con la información tal como fue registrada o suministrada por la EPR.

En relación a lo señalado por la EPR de que la cuenta “Intereses y Otros Ingresos” es la suma de diversos conceptos, algunos que provienen de años anteriores al 2011 y que los montos no son netos, es decir, no excluyen los pagos de intereses que debió pagar la EPR a préstamos transitorios o inversiones que se realizaron, se pudo determinar lo siguiente:

- Los intereses se tomaron del año en que se registraron.
- Los intereses relacionados con servicio de deuda de préstamos, fueron reconocidos por CRIE en el IAR.
- EPR no especificó o presentó pruebas sobre las inversiones realizadas durante el período de ejecución de la obra y que están asociadas a intereses por cuentas bancarias, que indicaron debían ser deducidos.

En vista de que la EPR señala que estas inversiones fueron realizadas en períodos anteriores a la Auditoría y las mismas no se han identificado dentro de los activos de la empresa, la CRIE procederá a realizar una verificación adicional para definir los intereses devengados durante la construcción de la línea SIEPAC y el uso de ese dinero en inversiones.

En relación con los ingresos de supervisión de la S/E Dominical, los gastos relacionados con el pago de este contrato fueron incluidos en los gastos de AOM de 2013 y deducidos de los ingresos por IAR.

En la ejecución presupuestaria de la Auditoría se determinó un superávit de Administración, Operación y Mantenimiento por US\$ 758,013. Tomando en consideración la nota CDMER 2013-0418, en la cual el CDMER solicitó a la CRIE reconocer a la EPR dos meses de AOM para generar capital de trabajo para cubrir el desfase en los cobros de AOM, este saldo deberá ser utilizado por EPR para cubrir el desfase por el proceso comercial del MER.

Con el reconocimiento de US\$ 758,013, se determina un nuevo saldo de ejecución presupuestaria de US\$2,266,218.

Se hace la observación que en el cálculo de ejecución presupuestaria en la auditoría se respetaron los montos comprometidos para Servicio de la Deuda del primer trimestre de 2014 por US\$12,732,631. Según la revisión de Servicio de Deuda que realizó la CRIE en julio de 2014, este monto le sirvió a la EPR para cubrir no sólo el Servicio de Deuda del primer trimestre, sino del primer semestre de 2014. Lo que indica la existencia de fondos suficientes de la empresa. El déficit en el rubro de tributos fue cubierto por medio de la Resolución CRIE-P-17-2014, por lo cual, la

empresa no fue afectada al ser disminuida esta cantidad de la ejecución presupuestaria.

Cuadro No.7
Ejecución Presupuestaria Revisada (US\$)

Intereses y Otros Ingresos	2,844,622
AOM	
SD 2009	3,794,704
SD 2010	8,937,927
Tributos	(578,404)
Rentabilidad	12,084,101
sub-total	24,238,328
sub total	27,082,950
Compromisos	
Rentabilidad	12,084,101
Adel. SD.	12,732,631
Ejecución presupuestaria	2,266,218

Por último, debe destacarse que las diferencias señaladas por la EPR entre sus números y los arrojados por la Auditoría Financiera realizada, se debieron a la falta de integración de información contable o no registro de cuentas dentro de la contabilidad de la empresa.

F) Reserva para pago de servidumbres en cuenta bancaria Panamá

Posición de la EPR

La EPR reconoce que dispone de US\$148,869.54 en una cuenta en la República de Panamá, pero alega que esta suma está reservada para el pago de derechos de servidumbre de procesos no concluidos, los cuales, en algunos casos, se encuentran en instancias judiciales, suma que, por no corresponder a ninguno de los componentes incluidos en el numeral I5.11 del Anexo I del Libro III, no puede ser objeto de ninguna restricción por parte de la CRIE, ya que no hay ninguna disposición regulatoria que lo avale.

Análisis de CRIE

De acuerdo al informe de la Auditoría, el efectivo, que se encuentra en la cuenta bancaria HSBC Bank, S.A. 25-8-03-02686-3, se utilizó inicialmente para el pago de las indemnizaciones por servidumbres, pero durante los años 2011, 2012 y 2013 no ha habido movimiento en la cuenta y no ha generado rendimiento a la empresa, sino que por el contrario el saldo ha decrecido a causa de los débitos originados por inactividad y retención de estados de cuenta. A continuación se presentan los saldos:

Año	US\$
2011	149,236.59
2012	149,019.34
2013	148,869.54

EPR no presentó pruebas sobre cuáles son los casos de servidumbre que tienen procesos judiciales y en qué estado se encuentran después de tres años. En la Auditoría tampoco se pudo determinar el estado de los casos de las servidumbres puesto que EPR no lleva control sobre las mismas.

- G) Por último, y vistos los análisis anteriores, la CRIE debe establecer que la suma correspondiente a ingresos adicionales de la EPR, por razón de ingresos del doble circuito, cuenta bancaria y estado de ejecución presupuestaria, ascienda a la suma de US\$4,743,592.46, de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuadro No.8
Otros Ingresos de EPR según Auditoría, Revisados y Diferencias

Detalle	Auditoría (US\$)	Revisión (US\$)	Diferencia (US\$)
Ingresos Netos Doble Circuito Guatemala	3,594,651.00	1,555,301.92	2,039,349.08
Ingresos por Compensación ENATREL	750,841.00	773,203.00	(22,362.00)
Cuenta bancaria con saldos decrecientes	148,869.54	148,869.54	-
Ejecución presupuestaria	3,024,231.00	2,266,218.00	758,013.00
Total	7,518,592.54	4,743,592.46	2,775,000.08

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, Libro IV, numerales 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-;

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR el recurso de Reposición planteado por la Empresa Propietaria de la Red en contra de la resolución CRIE-40-2014.

SEGUNDO: MODIFICAR el punto resolutivo cuarto de la Resolución CRIE-40-2014, de la siguiente manera:

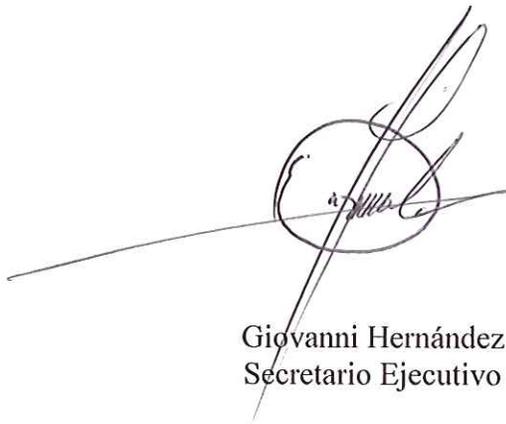
“CUARTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red -EPR-, que la cantidad de US\$4,743,592.46 que corresponde a estados de ejecución presupuestaria, otros ingresos por pagos del doble circuito y cuentas bancarias, así como los intereses percibidos por estos, se mantengan en reserva y no sean utilizados hasta que la CRIE determine la forma en que se dispondrá de los mismos.

TERCERO: INSTRUIR a la EPR para que en el transcurso del año 2015 implemente un sistema contable automatizado que deberá integrar toda la contabilidad de la EPR casa matriz y sucursales en línea, el cual será auditado por la CRIE en enero de 2016.

CUARTO: CONFIRMAR el resto del contenido de la Resolución CRIE 40-2014.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Empresa Propietaria de la Red – EPR - y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en quince (15) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo